



Expediente: CEDH/2VG/COR/0612/2018

Recomendación 49/2021

Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Orizaba.

Víctimas: V1

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal,
Derecho a la libertad personal**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	CONSIDERACIONES PREVIAS	6
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	6
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	9
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
	Recomendaciones específicas.....	15
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 49/2021	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 049/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **49/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El 19 de julio de 2018, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, se recibió escrito de queja signado por el **C. V1**, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] C. V1, mexicano mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones ***** * *****
, ** ** y **, en *****, ***, teléfono ******, vengo por medio del presente escrito a
presentar formal queja en contra de elementos de la policía municipal de Orizaba por el abuso e*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

intimidación de que fui objeto el pasado 12 de julio del presente año y probables violaciones a mis derechos humanos.

Los hechos ocurrieron en pleno centro de la ciudad de Orizaba, de ese doce de julio del 2018, alrededor de las 19 horas, cuando al ir caminando sobre la calle Oriente 3 casi esquina con Norte 6, **vi que un muchacho era detenido por policías municipales y revisado, por lo cual lo hicieron levantarse la ropa para ver si tenían tatuajes. Esos elementos iban a bordo de la patrulla [...].**

Al poco de detenerme a observar, se acercó un policía a preguntarme si venía yo con el muchacho o porque estaba ahí parado viendo, **a lo cual respondí que sólo era un ciudadano y que estaba observando lo que ocurría, a lo cual me indicó, dicho elemento policiaco, que yo no era nadie para meterme, ni interesarme en el asunto.**

A continuación, me pidió mi identificación a lo cual cuestioné porqué, si no había cometido delito alguno, **ante lo cual procedió a torcerme el brazo hacia la espalda y empujarme contra una patrulla y esposarme, usando para ello más fuerza de la necesaria, pues me causó moretones y lesiones en las muñecas, una de las cuales comenzó a sangrarme.**

Tras ello **fui obligado a subirme a la patrulla** en la que llegó este oficial, de la cual nunca pude ver el número, y llevado a la inspección de Policía, en donde fui valorado por el médico legista, luego de lo cual pedí que me devolvieran mi teléfono para hacer una llamada.

Ya con el celular, llamé a un periodista para comentarle mi situación y también a mi abogado.

Estando afuera del cubículo de revisión les dije que necesitaba hacer otra llamada, pero escuché que decían: no, pero si ya hizo dos llamadas, una a tal persona, y otra a un licenciado, lo que quiere decir que algo le hacen a nuestros aparatos para saber con quién se comunica uno.

Me habían dicho que me iban a poner una multa de un mil trescientos treinta y cinco pesos, (1335) pero no me decían cuál era el delito, finalmente la boleta salió por cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (445).

Hoy, tengo temor y ha cambiado mi forma de vida porque me siento amenazado, intimidado, porque, al día siguiente de los hechos **fui a denunciar** a las 13 horas a la Fiscalía, en la calle Norte 8, y justo a la entrada me encontré con el juez calificador, de nombre [...], desconozco su apellido, el cual, al verme me dijo que **cuidadito y denunciara** yo, lo cual sentí como amenaza o intimidación.

A pesar de ello presenté la denuncia, que quedó asentada con la Carpeta de Investigación [...] **de la Fiscalía de Orizaba.** Aunado a eso, el día siguiente **vi en medios de comunicación la postura del Director de Gobernación, señor [...],** en donde miente respecto a que hay más de cuarenta cámaras en la Inspección en la cual mostraban que yo salí sin ningún rasguño, cuando al médico legista, de nombre [...], le mostré las lesiones que yo tenía

Otra mentira de parte del señor [...], es porque dijo que todo sucedió porque yo había empujado dos veces al policía, cosa por demás falsa, cuando quienes me agredieron fueron ellos.

Un hecho que me hace sentirme preocupado es que la patrulla [...], cuando me ven en la calle, como pasó ayer 18 de julio, empezó a rondarme, lo que a mi parecer es una forma de intimidación.

Más desprotegido, preocupado e intimidado me siento porque el alcalde Igor Roji López expresó también en declaraciones que yo había sido una persona conflictiva durante varias administraciones municipales, lo cual nos sé a qué viene, porque si defender a terceros e interesarse en cuestiones de la ciudad para ellos es ser conflictivo, quiere decir que no les gusta y puede haber algún tipo de represalia o intimidación a mi persona, por ello recurro ante ustedes, Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que tengan a bien atenderme [...]”[Sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 12 de julio de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 27 de ese mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el 12 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal de Orizaba detuvieron ilegalmente a V1.
- b) Establecer si los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V1.

- c) Establecer si el 13 de julio de 2018, el Oficial Calificador del H. Ayuntamiento de Orizaba amenazó al C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención del C. V1.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Orizaba.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se analizaron cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V.Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) El 12 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal de Orizaba detuvieron ilegalmente a V1.
 - b) Los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V1.
 - c) No se acreditó que el 13 de julio de 2018, el Oficial Calificador del H. Ayuntamiento de Orizaba amenazara al C. V1.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

CONSIDERACIONES PREVIAS

16. En el presente caso, no se acreditó que el 13 de julio de 2018, el Oficial Calificador del H. Ayuntamiento de Orizaba, amenazara al C. V1. Esto, es así porque únicamente se cuenta con el dicho aislado del peticionario.

17. En efecto, el señor V1 señaló que, el 13 de julio de 2019, compareció a las instalaciones de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial en Orizaba, Veracruz, para presentar una denuncia en contra de la Policía Municipal de Orizaba, porque un día antes lo detuvieron ilegalmente y lo golpearon, que allí se encontró al Oficial Calificador del Ayuntamiento de Orizaba, quien al verlo le dijo: “cuidadito y denunciara”. Asimismo, indicó que dichas palabras hicieron que se sintiera intimidado.

18. Sin embargo, el Oficial Calificador negó los hechos e informó que si bien estaba en las instalaciones de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Orizaba, esto era, porque estaba poniendo a disposición de esa Unidad a una persona. Pero que en ningún momento amenazó al peticionario, que fue él quien acompañado con diversos medios de comunicación le dijo que lo iba a denunciar.

19. Por lo anterior, esta Comisión no cuenta con material probatorio suficiente para acreditar que el Oficial Calificador del Ayuntamiento de Orizaba, haya desplegado la conducta que le atribuye el C. V1.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

20. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben

ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁷.

22. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁹. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.¹⁰

24. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹¹.

25. En el caso *sub examine*, esta Comisión acreditó que, el 12 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, detuvieron ilegalmente al C. V1.

26. La víctima manifestó que el 12 de julio de 2018, al pasar por la calle Oriente 3 en Orizaba, observó como elementos de la Policía Municipal de la patrulla PA-64 revisaban a un muchacho, que éstos al percatarse de su presencia le preguntaron si acompañaba a la persona o por qué estaba allí parado y él les indicó que solo observaba lo que ocurría.

⁷ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁰ Véase: Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Pr-eliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

¹¹ Véase: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

27. Por ello, un policía municipal le dijo que no era nadie para meterse e interesarse en el asunto. Además, le solicitaron su identificación y al cuestionar el motivo se lo llevaron detenido.
28. La autoridad informó que la detención de la víctima fue a consecuencia de una falta administrativa prevista en el artículo 4 fracción X del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba, consistente en “*escandalizar en la vía pública*”.
29. Lo anterior, porque el día de los hechos los elementos aprehensores aproximadamente a las 19:46 horas se encontraban en la calle Norte 6 entre avenidas Oriente 3 y Colón, en Orizaba, entrevistando a una persona, cuando la víctima empezó a gritarles que eran unos abusivos, a insultarlos y decirles que dejaran en paz al ciudadano.
30. Asimismo, los elementos señalaron que le solicitaron al señor V1 que se condujera con respeto y dejara de alterar el orden. Pero no hizo caso, motivo por el cual fue intervenido y trasladado a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Orizaba. Allí pagó una multa por la cantidad \$ 445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad.
31. Al respecto la autoridad no aportó datos que respaldaran su versión en el sentido de que la víctima asumió la conducta que refieren; entre ellos el nombre y domicilio de la persona que estaba entrevistando.
32. Por otro lado, la SCJN señala que las conductas verbalmente agresivas como *los insultos e injurias a la autoridad*, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.¹²
33. Esto obedece a que las autoridades, por el hecho de serlo están sometidas a un nivel de escrutinio permanente por parte de la sociedad.¹³ Por lo tanto, el umbral de tolerancia a las conductas verbales agresivas debe de ser mayor que el de un particular.
34. Por esa razón, el hecho de que la víctima se manifestará abiertamente crítico frente a los actos de la autoridad no puede justificar la interrupción de su derecho a la libertad. Máxime cuando la constitución y los tratados internacionales establecen taxativamente los supuestos legales en los que puede ser intervenida una persona.

¹² Véase: Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 47.

35. Por lo tanto, aun cuando la víctima hubiere desplegado la conducta que refiere la autoridad, ésta no justifica la privación de la libertad.

36. En virtud de lo antes expuesto, es razonable inferir que la víctima fue privada de su libertad de manera ilegal; por observar una actuación policiaca. Esto evidentemente no constituye una falta administrativa, y mucho menos amerita el arresto de ninguna persona.

37. Por lo anterior, este Organismo concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba son responsables de violar el derecho a la libertad personal del C. V1.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

38. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

39. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁴.

40. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

41. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

42. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta

¹⁴ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹⁵.

43. El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.

44. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

45. En el caso concreto está demostrado que, el 12 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba violaron la integridad personal del C. V1, al usar la fuerza de manera innecesaria durante su ilegal detención. Esto obedece a que la víctima no desplegó una conducta agresiva, que ameritara que los elementos policiacos lo lesionaran.

46. La víctima manifestó que durante su detención los elementos aprehensores le causaron moretones y le lesionaron las muñecas. Esto al torcerle un brazo hacia la espalda, empujarlo contra una patrulla y esposarlo.

47. La autoridad negó tajantemente haber causado lesión alguna al C. V1. Sin embargo, las afectaciones causadas a la víctima fueron descritas por el Perito Néstor Maceda Martínez, adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el cual se asentó que el C. V1 presentó las siguientes lesiones: “[...]Presenta una excoriación horizontal con costra hemática en el antebrazo derecho, región posterior, refiere se las hizo con las “esposa”, excoriación con costra hemática en cara interna del carpo derecho, contractura muscular del músculo dorsal ancho del lado derecho, refiere dolor en el hipocondrio derecho, no se observan equimosis ni hematoma ... VIII. CONCLUSIONES: [...] 3. LAS LESIONES QUE PRESENTA QUEDAN CALIFICADAS EN LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, SANAN EN 15 DÍAS [...]” [Sic]

¹⁵ Cfr. Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza; en el mismo sentido véase: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

48. Al respecto, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación¹⁶.

49. Sin embargo, la autoridad se limitó a informar que detuvieron al señor V1 por la comisión de una falta administrativa, consistente en alterar el orden público y remitieron copia del certificado médico elaborado por el Dr. Andrés Ernesto González Márquez. En éste, se estableció que la víctima se negó a ser revisado, manifestando que no necesitaba atención médica.

50. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba son responsables de violar la integridad personal del C. V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por la víctima, y que es razonable suponer que éstas fueron perpetradas durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de elementos de la Policía Municipal.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

51. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,¹⁷ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.¹⁸ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM dispone que.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

52. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan

¹⁶ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁸ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Orizaba deberá reconocer la calidad de víctima directa al **C. V1**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

RESTITUCIÓN

55. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

56. Por eso, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al **C. V1** la cantidad de \$ 445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados el 12 de julio de 2018 con motivo de la multa que le fue impuesta para obtener su libertad.

REHABILITACIÓN

57. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.

58. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz debe reparar los daños causados a V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

SATISFACCIÓN

59. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

60. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

61. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39¹⁹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁹ **Artículo 39.** El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

²⁰ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si

62. Asimismo, el Ayuntamiento de Orizaba deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial en Orizaba, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

63. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

64. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

65. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Orizaba deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

66. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Recomendaciones específicas

67. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 49/2021

AL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ.

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa al C. V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada el 12 de julio de 2018 con motivo de la multa impuesta para obtener su libertad.
- c) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, reparar los daños causados al C. V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

- d) En términos de lo establecido en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- e) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial en Orizaba, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- f) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta